



República del Ecuador



Ministerio de
Comercio Exterior

Resolución Nro. MCE-VNIDC-2016-0007-R

Quito, 7 de octubre de 2016

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como uno de los deberes del Estado la regulación, promoción y ejecución de las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, fortaleciendo el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el artículo 72 literal j) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales desleales que afecten la producción nacional, las exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 025 de 12 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, y se dispone que éste será el rector de política de comercio exterior e inversiones;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 20 del Ministerio de Comercio Exterior, de fecha 18 de diciembre de 2013, designa a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como la Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, mediante Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, establece en lo principal que la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, corresponde al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 09-A de fecha 16 de junio de 2014, la adopción de las medidas de vigilancia previa recomendación de la Autoridad Investigadora;

Que, mediante Oficio Nro. MCPEC-DESP-2016-1333-O de 15 de julio de 2016, el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC) remitió al Ministerio de Comercio Exterior el Informe Técnico "Análisis del Sector Papelero Ecuatoriano enfocado al Papel Corrugado Medio" en el cual recomienda que la Autoridad Investigadora lleve el análisis pertinente para determinar si la evolución o condiciones en que se están realizando las importaciones de las subpartidas 4805.11.00 y 4805.19.00 generan un perjuicio a la producción nacional y de ser el caso se apliquen las medidas de defensa comercial correspondientes;

AR



República del Ecuador



Ministerio de
Comercio Exterior

Que, mediante Oficio Nro.MIPRO-DM-2016-0224-OF, de 28 de julio de 2016, el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), remite al Ministerio de Comercio Exterior el análisis desarrollado por el MCPEC, señalando los aspectos más relevantes del mercado de papel corrugado; y la preocupación de este sector por el ingreso de productos clasificados por las subpartidas 4805.11.00.00 y 4805.19.00.00, solicitando analizar la aplicación de una medida de vigilancia a las importaciones de las subpartidas antes mencionadas;

Que, mediante Informe IT No.004V-CDCAI-2016, de 29 de septiembre de 2016, la Autoridad Investigadora, en función de la información presentada analizó que respecto al sector de papel corrugado medio, se ha detectado que el mayor volumen de importaciones de este producto se importa bajo el Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo; en el cual el papel corrugado medio es transformado en embalajes o cajas corrugadas que sirven para almacenar, transportar, exhibir y proteger productos supliendo las necesidades de empaques de cartón de los crecientes mercados locales y de exportación de los más diversos sectores industriales y agroindustriales, entre los que se destacan, banano, flores, camarones, pescado, cerámica, frutas tropicales, hortalizas, conservas, grasas, aceites, lácteos, jabones, línea blanca, licores y en general a la industria nacional;

Que, conforme a la información presentada por el MCPEC, existirían cinco empresas productoras de papel corrugado medio en el país: CARTOPEL S.A, PAPELERA NACIONAL S.A, SURPAPEL CORP S.A, CARTORAMA C.A, INCASA S.A; dos de las cuales, considerando el volumen de ventas en el periodo acumulado 2013-2015, representarían el 52% del total de la producción nacional; y por lo tanto es una muestra representativa del sector;

Que, de acuerdo al análisis de similitud entre el producto de fabricación nacional y el producto importado, de acuerdo a la información recopilada y analizada por la Autoridad Investigadora, determina que el producto importado es similar y directamente competidor al producto nacional, ya que principalmente para su fabricación se utilizan similares materiales, sus características físicas y químicas son similares y tienen los mismos usos y funciones;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) se pudo establecer que las importaciones en términos de dólares CIF en el periodo 2013 a 2015, se incrementan en el año 2014 en relación al 2013 en 67%; y, para el año 2015 en relación al año anterior aumentan en 36%;

Que, de acuerdo a la información recopilada por la Autoridad Investigadora, en términos de valor, en el año 2013 en relación al 2014 la producción nacional crece en un 4%, mientras que en el 2015 con respecto al 2014, se observa que la producción se incrementa en 2% y para el primer semestre del presente año en relación con el mismo periodo del año anterior se evidencia que la producción nacional disminuye en un 13%;

Que, se evidencia un incremento más pronunciado en las importaciones que en la producción nacional, así en el 2014 las importaciones se incrementan en 67% en tanto que la producción nacional lo hace en 4%. Para el siguiente año, las importaciones crecen en 36% y la producción nacional en apenas 2%, lo cual hace notar que existe un desplazamiento de la demanda hacia el producto importado;

Que, existen 3 principales importadores que constituyen el 86% del total importado en el periodo 2013 junio de 2016; la empresa IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S. A. con un monto de importación de 30,4 millones de dólares CIF, GRUPASA GRUPO PAPELERO S.A. con 27 millones de dólares CIF y PRODUCTORA CARTONERA S.A. con 10,2 millones de dólares CIF;

10





República del Ecuador



Ministerio de Comercio Exterior

Que, en el primer semestre del presente año se aprecia una afectación en las variables de la producción nacional analizadas como: la producción disminuye en un 13%, las ventas totales disminuyen 20% en volumen y 23% en valor, la capacidad utilizada disminuye en un 7%, y se registra una pérdida de 27 empleos directos;

Que, en este mismo semestre las importaciones de los productos analizados también disminuyen en un 43%, en kilogramos, resultado, en parte, del notable incremento de importaciones sucedidas en años anteriores y la contracción de la demanda nacional;

Que, los precios de importación han disminuido en el último año y con mayor profundidad en el primer semestre de 2016, la variación registrada en el año 2015 alcanzó -2%, mientras que para el 2016 la reducción en los precios es del 15, comportamiento que provoca que los precios de las importaciones se acerquen a los costos de producción de la rama de producción nacional;

Que, del análisis efectuado por la Autoridad Investigadora se determina que, en función de la información recabada, el análisis de similitud de producto, la evolución de las importaciones y precios, de continuar o profundizarse las condiciones en que se estarían realizando estas importaciones amenazarían con provocar un perjuicio a la rama de producción nacional de papel corrugado medio;

Que, existe un alto riesgo de que las importaciones de los productos analizados sean clasificados en otras subpartidas arancelarias (4805.24.00 “—De peso inferior o igual a 150 g/m2 y 4805.25.00 “— De peso superior a 150 g/m2) y así vulnerar la aplicación de la medida;

Que, la Autoridad Investigadora al amparo de las disposiciones de la Resolución 016-2014 del COMEX y del Informe IT No.004V-CDCAI-2016 de septiembre de 2016, recomienda que se someta a una medida de vigilancia a las importaciones de papel corrugado medio, realizadas bajo cualquier régimen aduanero de importación, por un tiempo de doce meses, a efectos de contar con información que le permita analizar y verificar las condiciones en que se realizan estas importaciones, así como su evolución;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, y artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.09-A de fecha 16 de junio de 2014 y demás normativa legal aplicable:

RESUELVE:

Artículo 1.- Someter a vigilancia previa, por un periodo de doce meses, a las importaciones realizadas bajo cualquier régimen de importación, a las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	UNIDAD	ARANCEL
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	KG	10%
4805190000	- - Los demás	KG	15%

Artículo 2.- Solicitar al Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) que realicen una evaluación semestral del desempeño de la rama de producción nacional, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de este Ministerio.



República del Ecuador



Ministerio de
Comercio Exterior

Artículo 3.- Disponer que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente, previo al embarque, por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo de 6 (seis) días hábiles tras la recepción de la solicitud.

Las solicitudes de documentos de vigilancia y los documentos de soporte presentados serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4.- Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio CIF que se indica en la solicitud, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen el porcentaje determinado en el párrafo que antecede, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interrumpirá el proceso de nacionalización de la mercancía y notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 5.- La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento entregados por el importador; y en caso de presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá modificar la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

Adicional a la presentación física de las solicitudes en las oficinas del Ministerio de Comercio Exterior, todas las comunicaciones previstas en la presente Resolución podrán ser enviadas a la Autoridad Investigadora por vía electrónica al siguiente correo: defensacomercial@comercioexterior.gob.ec

Artículo 6.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar un documento de vigilancia por Declaración Aduanera de Importación siendo necesaria la emisión de un nuevo documento en caso de la caducidad del mismo. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este período, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, debiendo el importador presentar ante la Autoridad Investigadora/Ministerio de Comercio Exterior físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado "original para el destinatario" y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y el segundo denominado "ejemplar para la autoridad competente", que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

20





República del Ecuador



Ministerio de
Comercio Exterior

Los importadores deberán presentar ante la Autoridad Investigadora los siguientes documentos:

Documento de vigilancia:

Anexo 1 de la Resolución N° 016-2014 debidamente cumplimentado y firmado por el representante legal o apoderado el cual se deberá descargar del siguiente link:
http://defensacomercial.comercioexterior.gob.ec/?page_id=1465

Documentos de soporte:

Copia del registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;
Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del importador;
Copia de la factura de la mercancía a importar;
Indicar el tipo de cambio oficial al cual se realiza la transacción; y,
Cuando el trámite lo realice un tercero, deberá presentar una carta de autorización emitida por el representante legal o apoderado de la empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas, el importador procederá de conformidad con lo prescrito en la presente Resolución, presentando los documentos en físico ante la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA.- La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de 10 días hábiles posteriores a la publicación, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los siete días (7) del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Dr. Segundo Humberto Jiménez Torres
**VICEMINISTRO DE NEGOCIACIONES, INTEGRACIÓN Y DEFENSA
COMERCIAL**

FECHA: 07/10/2016
CERTIFICADO QUE ES COPIA DEL ORIGINAL
FIRMA: [Firma manuscrita]

